

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Rad. 1100131-10-027-2019-00764-00

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

El ejecutante recorrió en tiempo las excepciones de mérito (escrito electrónico 20 de agosto 2020).

Al tenor del Art. 443 – 2º del CGP, en concordancia con los Arts. 392, 372, 373 *ibídem* y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del CSJ, se señala la hora de las 02:30pm del día 13 del mes de noviembre del año 2020, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento. En esta oportunidad procesal las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia con la prevención de que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, se les advierte asimismo que su inasistencia o el retiro injustificado de la audiencia, los hace acreedores a las sanciones previstas en el Art. 372 numeral 4º del CGP.

Previamente la Secretaría informará a los interesados y sus apoderados el medio virtual por el cual se llevará a cabo la vista judicial.

Se abre a pruebas el presente proceso por lo cual se decretan las siguientes:

DEL EJECUTANTE

Documentales: Las aportadas con la demanda (Fl. 2 a 91).

Por impertinencia respecto del objeto del proceso no se accede a oficiar en la forma requerida. (Fl. 115).

DE LA EJECUTADA

Documentales: Las aportadas con el escrito de excepciones de mérito (Fl. 136 a 198).

Interrogatorio de parte: De EDWIN GIOVANNY CALDERÓN MALAGÓN.

Se niega la declaración de Jhon Alexander González Vargas, Diego Fernando Bautista Cruz, Anderson Ramírez Leal, Edwin Estid Arias Rodríguez, Elizabeth Acuña Ortiz, Luz Mariana Angarita y Angie Marcela Calderón Angarita en tanto la petición no cumple con la exigencia de especificidad en cuanto al objeto de la prueba (art. 212 CGP).

Se deniega por impertinencia respecto de la naturaleza coercitiva del proceso, la declaración del menor Cesar Giovanni Calderón Malagón.

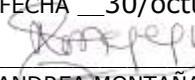
No se accede titulada prueba especial en razón a que la petición no cumplió con la exigencia del inciso 2 del artículo 173 del CGP. (Fl. 134)

NOTIFÍQUESE,

  
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 104 FECHA 30/octubre/2020

  
NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria